



Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849 de 2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00026-00 (5273 E.D.)
AFECTADO: NELSON DELGADO RODRIGUEZ Y OTRO.
FISCALÍA: CUARTA (04) ESPECIALIZADA DEED DE BOGOTÁ.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que el apoderado del afectado **NELSON DELGADO RODRIGUEZ**, solicito la práctica e incorporación de pruebas de manera oportuna, se procede a resolver tal pedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar la práctica de pruebas, y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía Delegada si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

- “1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.*
- 2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.*
- 3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”*

La citada ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo indica que, los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar



pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

I. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado del afectado **NELSON DELGADO RODRIGUEZ**, frente a las solicitudes probatorias, pide lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



A. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas DOCUMENTALES las siguientes que aporta a la actuación:

1. *Oficio por mi suscrito adiado 30 de abril de 2019, dirigido a la Personería de Puerto Rico (M) solicitando información de la situación de orden público en el lugar de los hechos.*
2. *Oficio procedente de la Personería de Puerto Rico (M), suscrito por la Dra. Alejandra Arboleda Corredor, en su calidad de Personera, adiado julio 31 de 2019, en donde da contestación a la solicitud elevada por el suscrito.*
3. *Oficio calendado 30 de abril de 2019, dirigido al alcalde de Puerto Rico (M) requiriendo información acerca de la problemática imperante respecto de la erradicación de cultivos en el lugar de los hechos, el cual fue recepcionado el 2 de mayo de 2019 por esa dependencia, sin obtener contestación.*
4. *Se solicita señora Juez tener como prueba documental las aportadas por la Fiscalía Especializada y reseñadas en el acápite de MATERIA PROBATORIO, signadas con los numerales 14-17-18 y 19 respectivamente.*

Frente a los elementos probatorios aportados por el apoderado del afectado y relacionados en los numerales 1 al 3, el Juzgado accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud relacionada en el numeral 4º, el despacho no accede a ello, dado que no se entiende a que elementos materiales hace referencia.

B. TESTIMONIALES

- 1.- SANDRA JANETH RIVERA RUIZ, con C.C. No. 40.411.890 de Villavicencio.
- 2.- VICTOR MORENO PEREZ, con C.C. No. 86.007.689 de Villavicencio.
- 3.- LUIS ALFONSO SUAREZ SANCHEZ.

Frente a los anteriores testimonios, el despacho no accede a su práctica, como quiera que no se mencionó su conducencia, pertinencia y utilidad.

C. OFICIO

se solicita señora Juez se ordene por parte de ese despacho, librar oficio con destino a la Alcaldía de Puerto Rico (M), a fin de que den contestación a la solicitud realizada por el suscrito conforme si (sic) indicó en el numeral 3 del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES.

Lo anterior es pertinente, conducente y útil en la medida que se busca demostrar a través de la autoridad política, cuál era la situación de orden público imperante para el momento de los hechos penales al cual estaban sometidos los ciudadanos de esa región.



Respecto a esta solicitud el despacho accede a su práctica, por lo que se ordena que, por secretaria, se oficie a dicha alcaldía a fin de que con destino a las diligencias den contestación al oficio radicado el 02 de mayo de 2019, por parte del señor JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS. Para tal efecto, se deberá anexar copia de dicha solicitud².

OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCION

El apoderado solicita que se nieguen las pretensiones de extinción de dominio impuestas por la Fiscalía por improcedentes y en su lugar se disponga el archivo de la presente actuación, debido a que en el acápite de la formulación de la pretensión no existe coherencia con lo que se pretende, donde al inicio del primer párrafo se habla del numeral 1º y a renglón seguido se indica: "1. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas", pero al final del mismo párrafo se informa que debe proceder la extinción de dominio ya que estos (sic) fueron adquiridos con ganancias de actividades ilícitas", lo que considera falta de congruencia entre la causal invocada y la que se cita al final de párrafo. (subrayado fuera de texto)

Respecto de la anterior afirmación, se puede observar que, si bien la Fiscalía presenta un error mecanográfico en la redacción del párrafo, cuando menciona que fueron adquiridos con ganancias de actividades ilícitas, del contexto del acápite se entiende perfectamente que la causal que se invoca no es otra que la contemplada en el numeral 5º artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, motivo por el cual no es de recibo considerar que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 132 del Código en cita.

Ahora bien, Como quiera que el apoderado posteriormente se limita a realizar un análisis de los medios de prueba que obrante en la actuación, el despacho no se pronunciará al respecto, dado que tal análisis corresponde resolverlo en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

II. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Oficiar a la Fiscalía 07 Especializada de Villavicencio-Meta, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informen el estado actual del proceso con radicado No. 161.187, por el delito de *conservación o financiación de plantaciones*, en contra de **NELSON DELGADO RODRIGUEZ Y OTRO**, y remitan si es del caso, copia de las decisiones de fondo que se hubieren tomado al respecto.

² Fl. 202 (rev),203 co. 2



2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remitan con destino a las diligencias copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.236-3648 a nombre de **NELSON DELGADO RODRIGUEZ**.

3. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO-META, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informen a este Juzgado, quienes fungieron como ALCALDES y PERSONEROS MUNICIPALES para la época comprendida entre los años 2005 al 2007; informando adicionalmente, su dirección y teléfono de ubicación. Una vez recibida la información solicitada, se fijará fecha y hora para escucharlos en declaración juramentada, diligencia que tendrá que versar sobre la situación de orden público que se presentaba para esa época en la región, y presencia de grupos armados al margen de la ley entre los años de 2005 a 2007.

4. Oficiar al Sistema de Alertas Tempranas-SAT de la Defensoría del Pueblo y al Comando General de las Fuerzas Militares, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional con sede en el CAN, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, informen con destino a las diligencias sobre la situación de orden público y presencia de grupos armados al margen de la ley en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Puerto Rico – Meta, entre los años de 2005 a 2007.

5.- Las que surjan y se deriven de las anteriores.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería para actuar a la abogada **ANA MARIA PLATIN ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026. 294.950 y T.P 337.102 del C.S.J, como apoderada suplente del abogado LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS, apoderado del BANCO AGRARIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales **1 al 3**, aportadas por el apoderado de NELSON DELGADO RODRIGUEZ, el abogado JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la documental señalada en el numeral 4º por el apoderado JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: DENEGAR los testimonios solicitados por el apoderado JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la prueba ordenada en el acápite identificado con el literal C, denominado por el solicitante como "**OFICIO**", conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DENEGAR las observaciones sobre la demanda de extinción de dominio, solicitadas por el apoderado JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

SEPTIMO: La presente decisión se deberá notificar por estado, contra la misma procede el recurso de reposición. En lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación acorde con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 65 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 029 del TREINTA (30) DE JULIO DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc0bedd0152a86cf01b4270c438925b58a2297ba82e8126dded735505f0cb56**
Documento generado en 29/07/2021 05:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>